

Tunja, 27 de febrero de 2023

Señores  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ**  
Ciudad

### Referencia. Derecho de Petición

Yo, **LADY DIANA SOSA MESA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.379.237 expedida en Tunja, actuando en nombre propio, en ejercicio del derecho Constitucional fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 del Ordenamiento Superior, actuando en calidad de concursante aprobado, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO, Código 3100, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 145155, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1493 de 2020" me permito manifestar la siguiente petición con respecto al cargo de TECNICO, Código 3100, Grado 10.

### HECHOS

1. Teniendo en cuenta respuesta dada por parte de ustedes de fecha 24 de febrero del año en curso según Radicado 170-002976, en donde manifiestan que a la fecha en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ **existen trece (13) Técnicos Código 3100 Grado 10** de los cuales solo siete (7) se encuentran ocupados; específicamente cinco (05) con vinculación en carrera y dos (02) bajo provisionalidad, ante lo cual solicito indicar de manera descriptiva, en qué municipios se encuentran los seis (06) TECNICO Código 3100 - Grado 10 que están vacantes.

2. CORPOBOYACÁ indica que este cargo se encuentra ocupado provisionalmente en Subdirección Administrativa y Financiera, debido a condición de pre – pensión, para lo cual solicito a la entidad dar a conocer por qué no se le ha asignado este puesto priorizando la lista de elegibles si la misma corporación manifiesta que el nombramiento de provisionalidad se terminará en la fecha que tome posición el siguiente en la lista de elegibles.

### PETICIÓN

1. Teniendo en cuenta el **HECHO 1**, solicito a la entidad darme la oportunidad de nombramiento para este cargo, considerando que existe la disponibilidad de esta vacante, cabe señalar que esta solicitud la realizo con base a la lista de elegibles RESOLUCIÓN № 9076 del 26 de julio de 2022 (2022RES-400.300.24-053202), en la cual se establece que por mérito de concurso según los

resultados de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil he cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias, quedando en dicha lista como debe ser de conocimiento de la entidad; a lo cual en estricto orden de méritos según la comisión se deben cubrir las vacantes equivalentes que puedan surgir en la misma entidad, nótese que “CORPOBOYACA” refiere que tiene a disposición el cargo al cual me postule y que la comisión indica que “CORPOBOYACÁ” en este caso debe asignarlos tomando en cuenta la lista de elegibles, circunstancia por la cual hago el presente requerimiento, pues solicito la asignación de este cargo ya que estoy dentro del tiempo estipulado, he surtido cada una de las fases de la convocatoria, además es de destacar que las calificaciones del concurso de méritos se encuentran en firme y estoy en un lugar preferencial dentro de los aspirantes; lo cual me da el derecho a ser nombrada en período de prueba en el cargo para el cual he concursado.

2. Respecto al **HECHO 2**, en el cual se especifica que el cargo TECNICO, Código 3100, Grado 10; se encuentra por provisionalidad, el cual está siendo ocupado por la señora BERNAL AVILA ANA NEMIRA (Subdirección Administrativa y Financiera) quien en el momento no tiene un mejor derecho que el accionante, ya que en la respuesta de la entidad se indica que el nombramiento en provisionalidad se terminará en la fecha que tome posición el siguiente en la lista de elegibles, si bien es cierto la señora se encuentra en situación administrativa especial; independientemente de esta situación la entidad debe promover la vinculación de ella en un cargo similar para garantizar su estado de pre-pensión y conducir efectivamente mi nombramiento ya que esto no es impedimento para realizar la debida asignación de la vacante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

\*La Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés es también legítimo y debe ser protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).

Además, es importante exaltar que la Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

\*Derecho a un nombramiento justo, respetando las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, bajo las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, ya que este se puede ver vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, no se cumplen las condiciones de acceso e implica proceder a un mecanismo de protección de los derechos fundamentales tales como al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y LA CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, y los que se consideren pertinentes, vulnerados u amenazados.

**\*Art. 23 de la Constitución Política** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución”

**\*Ley 1755 del 2015;** ley por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**\*Sentencia T – 667 de 2011:** La corte ha indicado que el amparo al derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino que también dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las peticiones formuladas. Al respecto en sentencia T-561 de 2007, la corte explico: “Ahora bien, esta corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Adicionalmente, solicito amablemente que la respuesta a esta solicitud sea clara, de fondo congruente y completo, con el fin de no generar ningún tipo de ambigüedad al momento de revisar dicha respuesta.

## NOTIFICACIONES

La suscrita, recibe notificaciones judiciales en la Ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, en la Calle 10 N° 6- 11 Jordán; autorizo ser notificada mediante correo electrónico: diansebas17@gmail.com

Atentamente,



**LADY DIANA SOSA MESA**  
CC. 33.379.237 de Tunja